

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Creación y Objeto. Créase el Fondo para la Vivienda Social, con el objeto de hacer efectivo el derecho al hábitat, entendido como un ambiente sano y seguro, conformado por la tierra, la vivienda adecuada y los servicios e infraestructuras básicas, conforme a lo previsto en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y las Declaraciones, Pactos, Tratados y Convenios Internacionales suscriptos por la República Argentina, y el artículo 25 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2°.- Definiciones: A los fines de la aplicación de la presente ley los conceptos expuestos deberán interpretarse como sigue:

1- Hábitat (rural y urbano): Entendido como un ambiente sano y seguro conformado por la tierra, la vivienda adecuada y los servicios básicos (agua potable, energía eléctrica, vías de acceso y transporte, espacios de uso común, etc.).

2- Vivienda digna /vivienda adecuada: Se entiende por vivienda digna, lo establecido por el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 4, considerada como un derecho humano fundamental, y que tiene los siguientes indicadores:

a- Seguridad jurídica de la tenencia, sea cual fuere el tipo de tenencia, que garantice la seguridad y la protección legal;

b- Disponibilidad de infraestructura y servicios esenciales para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición;

c- Gastos soportables, que no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas;

d- Asequibilidad, debe ser alcanzable para todos, pero especialmente para los grupos sociales más desprotegidos;

e- Localización, en lugar que permita el acceso al empleo, a los servicios de salud, educación, recreación y sociales. No debe construirse en lugares contaminados ni en su proximidad;

f- Habitabilidad, que ofrezca un espacio adecuado, protección a la salud y seguridad física a sus habitantes.

3- Déficit habitacional: A los fines de esta ley, se denomina déficit habitacional la calidad insuficiente o inaccesibilidad a la vivienda digna, la escasez de los servicios y espacios aptos para satisfacer las necesidades básicas. Se debe promover una mejor calidad de vida de la población en el marco de un hábitat ambientalmente sostenible.

Son aquellas que están comprendidas, al menos, en una de las siguientes condiciones:

a) Situación jurídica irregular en la tenencia del terreno o de la vivienda;

- b) Vivienda deficitaria, incluye casa tipo B y viviendas precarias, según la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

Asimismo se tendrá en cuenta, las necesidades de relocalización de viviendas construidas en zonas inundables o en lugares no aptos por razones de salubridad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4º- Autoridad de aplicación. El organismo de aplicación será el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, a través de la Gerencia para la Vivienda Social, área específica que por esta ley se autoriza a crear. La misma centralizara todos aquellos programas y líneas preexistentes, que tengan como objetivos la vivienda social, en los términos planteados por la presente.

Artículo 5º- Sujetos beneficiarios. Las familias sin viviendas o con viviendas en estado precario y/o con necesidades de ampliación, mejoras o conclusión, que por sus ingresos no puedan acceder al crédito.

Artículo 6º- Objetivo General:

- Garantizar el acceso efectivo, progresivo y con seguridad jurídica de la vivienda digna, mediante la construcción, ampliación y/o refacción de unidades habitacionales.

Primeramente se dará atención diferenciada y privilegiada a aquellos grupos sociales más desprotegidos, más vulnerables que cuenten con escasos o inexistentes recursos. A los fines de la operatividad de este artículo se establece:

- A) La promoción y ejecución de proyectos habitacionales, de urbanizaciones sociales y de procesos de regularización de barrios informales.
- B) Abordar y atender integralmente la diversidad y complejidad de la demanda urbano/rural habitacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la presente.
- C) Los beneficiarios deberán participar en la ejecución de este programa mediante el aporte de mano de obra. Esta participación puede establecerse en forma individual por grupo familiar y/o mediante cooperativas de trabajo.

Artículo 7.- Objetivos específicos:

- Fomentar y generar trabajo solidario con el grupo familiar y/o en las cooperativas de trabajo.
- Brindar capacitación a los que participen en el proceso de construcción.
- Dinamizar los mercados locales de materiales. En aquellos lugares donde se ejecute la construcción, mejoras y/o ampliación de viviendas se deberán comprar los insumos y bienes de construcción. Dando

preferencia a los materiales regionales, conforme lo dispuesto en el artículo 10 inc. G, de la Ley N° 4.167.

- Asegurar, en coordinación con la Escribanía Mayor de Gobierno, la regularización dominial y la gestión escrituraria de los bienes inmuebles construidos y a construirse con el fin de permitir el acceso al título de propiedad.

Artículo 8.- La presente disposición, se apoya en los siguientes principios:

- El derecho a la vivienda: considerado como un derecho humano fundamental, consagrado taxativamente en distintos instrumentos jurídicos internacionales suscriptos por nuestro país, y establecido en nuestra Carta Magna. Derecho que se encuentra vinculado por entero a otros derechos humanos y a principios fundamentales como La dignidad inherente a la persona humana, que inspiran los cuerpos normativos.
- La función social de la propiedad: la propiedad inmueble cumple su función social cuando respeta las exigencias y determinaciones expresadas en las leyes y normas generales. Implica el uso social justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano. El Estado en ejercicio de este principio debe garantizar el acceso al suelo, la vivienda y generar un adecuado ordenamiento territorial. Artículo 21 inc. 1 de la Convención América de Derechos Humanos, artículo 17 y 23 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente.
- La prevalencia del interés general de la sociedad por sobre el particular.
- La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso de urbanización, que encuentra su sustento legal en el principio de igualdad, artículo 16 de la Constitución Nacional. La utilización justa y razonable de la facultad regulatoria por parte del Estado, a nivel provincial y municipal, en los procesos de planificación y ordenamiento urbano, con el objetivo evitar producir desigualdades que fomenten la concentración del suelo.

Artículo 9.- Las políticas de vivienda y hábitat son una función y responsabilidad pública, por lo tanto, deben garantizar la defensa de derechos colectivos por aplicación del principio de la función social de la propiedad. Los planes, estrategias, programas, proyectos y normas que conforman dichas políticas se rigen por las siguientes directrices generales:

- a) Promoción de la justa distribución de las cargas y de los beneficios generados por el proceso de urbanización.
- b) Fortalecer la regulación pública sobre el suelo urbano, con la finalidad de su mejor aprovechamiento desalentando las prácticas especulativas.
- c) Fomentar la participación permanente de la población y de las asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, tanto en las etapas de formulación y de ejecución, como en las de evaluación y seguimiento.

e) Ampliación, diversificación, flexibilización y adecuación de las políticas habitacionales, en atención a las diferentes demandas y posibilidades de acceso que tienen los distintos grupos sociales.

d) Incorporación y revalorización de las experiencias organizativas y las prácticas de los sectores populares, estimulando los procesos de autogestión del hábitat a través del cooperativismo y de otras formas asociativas.

f) Evaluación constante de las políticas y acciones implementadas, analizando periódicamente su impacto y resultados, adecuando los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados.

Artículo 10.- Registro Habitacional. De acuerdo con la normativa existente ley provincial nº 4.167 y decreto 371/89 MGJOSP, cada Director Regional deberá informar periódicamente a la Gerencia de Vivienda Social, los datos actualizados que arrojen los registros de demanda habitacional y de disponibilidad de tierras. Asimismo, la Gerencia puede solicitar dicha información cuando lo estimare oportuno.

Artículo 11.-Promoción de procesos de organización colectiva.

Para cumplir con los fines de la presente, se priorizará el trabajo solidario del grupo familiar, colaborando mediante el aporte de mano de obra en la ejecución de la vivienda y/o en las mejoras a realizarse.

De igual manera, podrá lograrse a través de las cooperativas de trabajo y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan entre sus objetivos los fines de la presente ley.

En este proceso confluyen y concurren diversos actores sociales e institucionales para hacer efectivo el acceso a la vivienda. El Estado Provincial, la autoridad de aplicación y los municipios, serán los responsables de brindar a dichas familias, cooperativas y asociaciones legalmente constituidas o a constituirse las herramientas necesarias (profesionales, maestros de obra, recursos económicos, materiales de construcción), para la planificación y ejecución de los proyectos habitacionales. Impulsando así los procesos de organización colectiva de esfuerzo propio, ayuda mutua y autogestión del hábitat, todo de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- Responsabilidades. El Gobierno Provincial conjuntamente con los municipios es el encargado de ejecutar las políticas necesarias para la satisfacción progresiva del derecho a una vivienda y a un hábitat digno. Incluir en las políticas públicas la participación de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que en su objeto social propendan al fomento de dichos objetivos y asimismo a la iniciativa privada, teniendo prioritariamente en cuenta las demandas sociales de la población.

Artículo 13.- Créase un Banco de Tierras. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación un Banco de Tierras para la Vivienda Social, con el objetivo de contar con tierras disponibles para el desarrollo progresivo de los proyectos habitacionales asegurando el objetivo de la presente norma.

El Banco de Tierras estará conformado por:

- A) Las tierras de propiedad de la Provincia que el Poder Ejecutivo por decreto afecte a los fines de la presente ley.
- B) Las propiedades urbanas o rurales privadas expropiadas con el fin de ser afectados al Banco de Tierras.
- C) Las tierras que sean donadas o legadas al Estado Provincial con el fin de ser afectadas al Banco creado por esta disposición normativa.
- D) Las tierras que transfiera el Estado Nacional a la Provincia al fin indicado en esta ley.
- E) Las tierras adquiridas por los Municipios, para ser destinadas a los fines de la presente.

Artículo 14.- Adjudicación. Las tierras que integren el Banco, se adjudicarán en forma progresiva a las familias, según el procedimiento que a tal fin establezca el Instituto Provincial de la Vivienda.

Artículo 15.- El Fondo para la Vivienda Social, se integrará con los siguientes recursos:

- a) Se afectará un 2.5% del impuesto inmobiliario urbano/rural provincial.
- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para la mejora o solución habitacional que le sean afectados.
- c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

Artículo 16.- El fondo operará a través de la autoridad de aplicación, estableciendo los mecanismos necesarios para el otorgamiento de los recursos económicos a las familias beneficiarias, cuyo dinero se destinara:

- a) Construcción de vivienda nueva.
- b) Ampliación, refacción, terminación y/o mejora de la vivienda.
- c) Construcción o terminación de instalaciones internas, incluyendo la conexión a redes de servicios básicos.
- d) Ordenamiento y provisión de obras de infraestructura y servicios para familias ya asentadas en territorios aptos para la construcción de viviendas.
- e) Regularización dominial.

Artículo 17.- Financiamiento Integral. El Fondo financiara el costo total de los proyectos específicos, teniendo una naturaleza no reintegrable. Incluye materiales de construcción, mano de obra, gastos en general, etc.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación en coordinación con los municipios, harán el relevamiento necesario a los fines de constatar que los aportes efectuados tengan el destino establecido en los artículos precedentes.

Artículo 19.- Mecanismo de Control. La autoridad de aplicación deberá auditar al finalizar cada ejercicio fiscal, sobre los avances realizados a la Legislatura de la Provincia. Brindando un informe detallado de todo lo realizado, cuantificando el número de viviendas realizadas en su totalidad, las que fueron sujetas a mejoras, los recursos empleados, y demás información que establezca la reglamentación de la presente.

Toda persona o Institución podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, y/o el organismo correspondiente, todo acto u omisión que vaya en contra de los derechos establecidos en esta ley.

Artículo 20.- Antecedentes Normativos. Deróguese toda normativa anterior que regule sobre la materia establecida en la presente, excepto ley provincial nº 4.167 y su normativa reglamentaria.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- De forma.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente

Un conjunto de principios legalmente reconocidos guió la redacción de este proyecto de ley, a saber:

El Derecho de todos los habitantes a la tierra, a la vivienda y al hábitat, entendido como el uso y goce de un hábitat sano y sustentable y una vivienda digna y segura que implica tener un lugar adecuado para vivir y trabajar, con condiciones que favorezcan la integración plena a la vida urbana y rural, el acceso a los equipamientos sociales, las infraestructuras, los servicios, el desenvolvimiento apropiado de las actividades sociales y económicas y el usufructo de un espacio culturalmente rico y diversificado.

La función social de la propiedad, entendida como la prevalencia del interés común sobre el derecho individual. La propiedad privada cumple su función social cuando respeta las exigencias y determinaciones expresadas en los planes, proyectos y normas urbanísticas y ambientales con el fin de garantizar las respuestas a las necesidades de los ciudadanos en cuanto a la calidad del hábitat y a la justicia social. La función social de la propiedad implica el uso social justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano.

El Estado y sus habitantes debemos asegurar que en los procesos de construcción del hábitat se preserven racional y eficazmente la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente con el fin de garantizar su sustentabilidad, así como el acceso equitativo a los recursos naturales y a los servicios necesarios para una vida digna tanto en el campo como en la ciudad.

Gestión democrática y participativa del hábitat. La entendemos como una forma de planificación y gestión del hábitat que asegure e incluya mecanismos de participación social. Este proyecto de ley busca garantizar la participación activa, protagónica, deliberante y autogestionaria de los ciudadanos y, en especial, de las comunidades organizadas con la finalidad de asegurar medios que les permitan cumplir con el deber constitucional de contribuir en forma responsable con el Estado, en la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda y hábitat digno.

Justa distribución de las cargas y los beneficios. La planificación y gestión del hábitat son una función pública y por ello deben orientarse prioritariamente a mejorar la calidad de vida, a la cohesión e integración socio territorial y a la reducción de las desigualdades sociales mediante diferentes políticas, estrategias, normas y otros instrumentos basados en la justa distribución de las cargas y los beneficios generados por el proceso de urbanización.

Situación Habitacional

En la Argentina y en particular en nuestra Provincia el déficit habitacional es desde hace tiempo una de las deudas sociales pendientes. Su persistencia es fruto de que las políticas públicas han sido insuficientes, inestables y poco adaptadas a las necesidades y a las posibilidades económicas de los sectores de menores ingresos, a los que, en principio, estaban dirigidas. Así a nivel nacional a través de la ley 19.929 se creó el Fondo Nacional de la Vivienda en 1970, con el objetivo de contar con recursos para atender y disminuir el déficit habitacional y el acceso a la vivienda a los sectores de menores ingresos, objetivo que no ha sido alcanzado.

En el año 1995, mediante Ley N° 24.464 se crea el Sistema Federal de la Vivienda, con el objeto de facilitar de manera rápida y eficiente el acceso a la vivienda digna.

La ley N° 25.235 del año 1999 de "Compromiso Federal" dispuso que las jurisdicciones podían destinar hasta el 50% de los montos coparticipables del Fonavi a otros fines y, finalmente, la ley 25.570 del año 2002, refrendó el acuerdo entre la Nación y las Provincias, otorgándoles libre disponibilidad de los recursos a los Estados Provinciales, con lo cual, quedó sujeto a la decisión de cada provincia si los recursos Fonavi se destinaban con el fin con el que fueron creados.

En nuestra Provincia también se crearon diversos mecanismos tendientes a solucionar la difícil problemática habitacional, así encontramos la creación en el año 1958 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos (I.A.P.V) Ley N° 4.167 cuyo principal objetivo está dado para promover y producir una política habitacional que satisfaga el déficit de viviendas de los sectores de menores recursos. Asimismo la Provincia adhirió a la Ley Nacional N° 24.464 en el año 1996, mediante Ley Provincial N° 9.013 vetando desde el artículo 2 al 13, su reglamentación se dio en el año siguiente. En el año 2006 el ejecutivo provincial mediante decreto n° 1444 MGJEO y SP aprobó el Programa de Mejoramiento Habitacional Evita orientado a mejorar la calidad de vida de los entrerrianos a través de la ampliación, refacción, conclusión y/o construcción de viviendas.

Asimismo en el año 2013 le dimos la aprobación en esta Honorable Legislatura al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, creándose la Compañía Entrerriana de Tierras S.E Ley N° 10.243 teniendo como principal misión la compra y venta de bienes inmuebles para facilitar el acceso a la tierra y construcción de viviendas, urbanizaciones, el mejoramiento del espacio habitacional.

En los últimos años podemos observar la inclinación de las políticas públicas a solucionar la problemática de la vivienda, así desde el Estado Nacional se fueron ejecutando diversos programas tendientes al mejoramiento, ampliación

y creación de viviendas, hogares dignos, mejoramiento del hábitat urbano. En suma mejorar la calidad de vida de los hogares y fortalecer el proceso de reactivación económico del sector habitacional.

Queda a las claras que la política habitacional y mejoramiento de viviendas, es uno de los ejes que hemos asumido todas las fuerzas políticas y los demás poderes que integran el Estado. Teniendo presente que la protección integral de la familia y el acceso a la vivienda digna son derechos constitucionales (Art. 14 bis de la Constitución Nacional y Declaraciones, Pactos, Tratados y Convenios Internacionales suscriptos por la República Argentina con carácter Constitucional), que deben traducirse en acciones efectivas por parte del Estado para garantizar la operatividad de esos derechos.

El objeto de esta ley es facilitar las herramientas, el financiamiento y las condiciones para que toda familia, y en particular aquellas más desprotegidas, con escasos niveles de ingresos pueda gozar en forma efectiva del derecho al hábitat. Entendemos por hábitat el acceso a la propiedad o tenencia segura de la tierra y la vivienda, incluyendo la disponibilidad de infraestructura y servicios básicos (agua corriente, cloacas, electricidad, gas, transporte, etc.) y sociales (educación, salud, recreación, etc.), en asentamientos humanos socialmente integrados y accesibles, que eviten la discriminación y la segregación.

Por ello, proponemos a través de este proyecto de ley, la conformación de un Fondo para la Vivienda Social que *permita, por una parte, aumentar los recursos destinados al sector y, por la otra, coordinar las acciones del sector estatal, social y privado con el objetivo de hacer efectivo el derecho al hábitat.*

Para hacer frente al déficit habitacional crítico, que se concentra en la población de menores ingresos, proponemos establecer este fondo que atenderá principalmente a estos sectores y a las diversas situaciones deficitarias que padecen. Corresponde al Estado dar prioridad en la aplicación de los fondos públicos a la población que no puede acceder por sus propios medios a una vivienda y a un hábitat digno, lo que no quiere decir que dicha población no tenga nada que aportar y no pueda ser parte de la solución al problema.

Entendemos que la vivienda y el hábitat constituyen el centro de vida de la persona humana y definen su desarrollo en lo individual y en lo social. Son conceptos básicos que se integran en el marco de la calidad de vida.

La vivienda adecuada constituye en sí misma una extensión de la propia esfera humana personal y brinda un ejercicio más pleno de la calidad de ciudadano y de su inserción a la sociedad a la cual pertenece. Es en su seno donde se desarrollan conceptos como hogar, familia, intimidad, descanso, seguridad, bienestar, propiedad, convivencia pacífica, la salud física y mental. Desde una perspectiva jurídica, vivienda y hábitat han sido reconocidos y consagrados en los instrumentos más relevantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integrándose el derecho humano a la vivienda el cual se encuentra contemplado expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) artículo 11. Ambos instrumentos gozan de jerarquía constitucional a partir de la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994. Argentina es estado ratificante de los arriba mencionados, significando ello, que estos tratados son fuente de obligaciones para nuestro Estado, el cual se comprometió a adoptar medidas a los fines de lograr la plena efectividad de los derechos allí enunciados.

Somos conscientes que la concentración demográfica acelerada a finales del siglo XX y la modernización e innovación tecnológica han contribuido a la ruptura cualitativa de las condiciones de vida y de la estructura socio-organizacional y territorial; trayendo inexcusablemente consigo movimientos sociales aglutinados en torno al reclamo de materialidades insatisfechas como tierras, viviendas, y de los valores más universales.

Determinando de esta manera a los gobiernos a seleccionar nuevas estrategias en el imaginario de las formas de acceso al trabajo, la vivienda y la ciudad; exigiendo una mayor conciencia social de las situaciones deficitarias y la percepción de derechos a los que cabe su satisfacción.

Así la inequidad en la distribución del ingreso va acompañada de la disminución de la movilidad social ascendente y la creciente marginalidad. Esto se expresa en el proceso de pauperización de los sectores de ingresos medios y medios bajos, empujándolos hacia abajo, hacia la informalidad, junto a la mayor exclusión urbana de los más desfavorecidos.

Las aglomeraciones de pobreza (pobreza entendida mas allá de lo mensurable por el consumo o el ingreso, sino también considerándola en relación a la posición desvalorizada en las relaciones personales de todos los días: trabajo, recepción de servicios, simple convivencia; carencia de inserción social satisfactoria o equitativa) y precariedad (entendida como deficiencia cualitativa del hábitat, mala calidad estructural de la vivienda, tenencia insegura) se instalan y coexisten generando situaciones de tensión, y conflicto al orden dominante con secuelas de marginalidad, inseguridad y violencia. Es por ello, que se hace necesario la intervención del Estado mediante la aplicación de acciones concretas y promotoras a los fines de dar respuesta al problema habitacional, mediante una estrategia cuantitativa y además reuniendo en los conjuntos habitacionales vivienda, equipamiento e infraestructura completa en una organización espacial propia; alentando a los beneficiarios que sean parte activa en el diseño habitacional, logrando de tal manera que lo hagan propio y que tenga valorización social.

La producción de viviendas es así, un factor que contribuye a asegurar niveles de actividad y empleo en el tiempo y en el territorio; esto permite la generación de empleos directos e indirectos con su necesario impacto en lo económico y social: distribución territorial, calificación laboral y movilidad de las organizaciones productivas.

Diseñar una visión integral de la problemática socio-habitacional siendo sus principales objetivos encausar los procesos de ocupación informal y mejorar la calidad de vida de la población de asentamientos irregulares promoviendo la integración física y social de dichas áreas a la ciudad formal; fortalecer las

redes de solidaridad a través de la participación de los involucrados en el proceso de mejoramiento de su hábitat; ampliar y fortalecer la cobertura de

servicios sociales para la población vulnerable residente en los asentamientos y formular políticas preventivas que faciliten el acceso a soluciones habitacionales adecuadas para aquellas familias que por sus bajos ingresos están excluidas del mercado habitacional.

Buscando configurar una estrategia cuyos caracteres sean equitativos, inclusivos, participativos, institucionalizado y sustentable. Esto supone darle una perspectiva integral a las políticas habitacionales al servicio del desarrollo social. Un Estado articulador y movilizador que se refuerce con la potenciación y puesta en valor de las disponibilidades y esfuerzos que la sociedad realiza, otorgándole espacio a la participación social.

Es por ello que partimos de una concepción integral de las políticas sociales, entendiendo que es necesario abordar el déficit habitacional ahondando en las causas y trabajando sobre las mismas. La baja calificación laboral, la desocupación y el trabajo precario son las razones principales que determinan la situación de bajos ingresos de las familias y por ende los problemas habitacionales. Un abordaje integral de la política habitacional, puede y debe jugar un papel importante en la lucha contra la pobreza atendiendo simultáneamente al conjunto de esos problemas. Se trata, de diseñar políticas habitacionales que incorporen y promuevan la participación activa de los destinatarios, permitan su capacitación, tanto en el trabajo de construcción y/o de fabricación de componentes, como en todo los pasos que implica el proceso de gestión y/o autogestión: autodiagnóstico, diagnóstico, diseño, ejecución, control de los recursos y evaluación. Entendiendo que "el proceso" será tan o más importante que el producto habitacional.

En definitiva, no se trata sólo se construir viviendas o infraestructura, sino de favorecer procesos de capacitación y aprendizaje, de organización y empoderamiento de la comunidad.

La propuesta que hacemos, se basa en la integración de la población a través de su participación en dos planos: como derecho a la inclusión y como deber de participar y capacitarse. La misma está fundamentada en numerosas experiencias realizadas en el país y en Latinoamérica, que han sido exitosas en los términos planteados de acuerdo a evaluaciones y estudios realizados.

Por todas las razones expuestas, que hacen al cumplimiento del derecho a la vivienda y al hábitat, es que solicitamos a esta Honorable Legislatura el acompañamiento en este proyecto de ley.